

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 8 de Junio).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Instrucción pública y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se confirma en todas sus partes lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Febrero de 1901.

En su consecuencia, los conservadores del Museo de Ciencias Naturales que, á título de tales, presten los servicios de Auxiliares de las Cátedras que se les encarguen en accidentes ó vocantes, no percibirán por esos servicios más gratificación que la de 500 pesetas anuales, consignada al efecto en el párrafo 2.º del expresado artículo.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Faustino Rodríguez San Pedro*.

A propuesta del Ministro de Instruc-

ción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Sin alteración de los demás, los artículos del Reglamento de disciplina escolar universitaria de 11 de Enero de 1906, que á continuación se mencionan, se entenderán modificados como determina el presente decreto.

Artículo 2.º En la enumeración de las correcciones aplicables á las faltas contra la disciplina, los párrafos relativos á las señaladas con los números 4.ª, 5.ª y 6.ª quedarán redactadas del modo siguiente:

4.ª Clausura de una ó de más Cátedras por periodos de tres á ocho días lectivos, renovables sucesivamente, si así se acordare, y habiendo de entenderse que en ningún caso se considerarán disminuidos del curso los referidos días que sean reglamentarios, para cuyo objeto se entenderá el mismo curso *ipso facto* prorrogado por tantos días cuantos sean los de clausura que en conjunto se hayan producido.

5.ª Aplazamiento de los exámenes ordinarios con aumento del número de días lectivos en el curso, por todo el tiempo que los alumnos hayan dejado de asistir á cátedra, suprimiéndose para los que estén comprendidos en esta corrección, las calificaciones de examen superiores á las de aprobado en una ó más asignaturas.

6.ª Pérdida de matrícula, tanto de honor como ordinaria y extraordinaria, con facultad de renovar estas dos últimas, previo el pago de los derechos que á la ordinaria corresponden.

Art. 3.º La regla 9.ª y el párrafo que le subsigue del mismo, quedarán redactadas así:

9.ª Todas las correcciones mencionadas serán ejecutivas desde el momento de su imposición por la autoridad académica competente; pero sin perjuicio de esta inmediata aplicación no se considerarán definitivas las comprendidas en los números 10, 11 y 12 del artículo 2.º, hasta tanto que el Ministro de Instrucción pública les dé su aprobación, á cuyo objeto aquella autoridad las pondrá inmediatamente en su conocimiento. Para la última de estas correcciones, el Ministro habrá de oír al Consejo de Instrucción pública.

Los Rectores darán cuenta á la Superioridad de todos los acuerdos en que se apliquen correcciones de las comprendidas en los números 4.º y siguientes del artículo 2.º; haciéndolo también de aquellos otros que se refieran á las demás correcciones, cuando á su juicio sea conveniente por la índole ó intensidad de los hechos con que estén relacionadas.

Art. 10. Las correcciones disciplinarias autorizadas por el artículo 2.º podrán ser remitidas, modificadas, aminoradas ó conmutadas en vista de las circunstancias.

El Ministro de Instrucción pública podrá hacerlo en todas ellas tomando el informe de la autoridad académica que hubiera dictado el fallo, cuando lo estime oportuno, y el del Consejo de Instrucción Pública siempre que se trate de alguna de las penas comprendidas en los números 10, 11 y 12 del artículo 2.º

La autoridad académica que las haya impuesto podrá modificar, remitir, aminorar ó conmutar, según su discreción, las correcciones comprendidas en los números 1, 2 y 3 del mencionado artículo 2.º

En todo caso, será indispensable que

el alumno ó alumnos á quienes afecte la corrección, presten ó hayan prestado acatamiento al acuerdo en que la corrección ó pena se les hubiera impuesto.

Art. 15 Dentro de los locales universitarios no se podrá celebrar reunión alguna sin permiso de la autoridad académica competente en relación con cada uno de ellos, haciéndolo para fines ó objetos también académicos ó de enseñanza, ó determinados por leyes ó disposiciones obligatorias.

Para otros distintos fines ú objetos será necesario el permiso expreso del Ministerio.

Art. 24 Las demás peticiones que hagan los alumnos habrán de ser siempre individuales y se presentarán á la autoridad académica inmediata, la cual las transmitirá en la forma que proceda. No se dará curso á las que se formulen de otro modo, ó con carácter de imposición, amenaza ó declaración de huelga.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Faustino Rodríguez San Pedro*.

(«*Gaceta*» del día 4 de Junio de 1.909)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 8.º, artículo primero, de la ley de Presupuestos vigente, la cantidad de 100.000 pesetas, para la adquisición de material científico con destino á las Cátedras y Laboratorios de los Institutos generales y técnicos que figuran en el de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido aprobar la siguiente distribución:

Institutos de San Isidro y Cardenal Cisneros, 4.000 pesetas.

Institutos de Murcia y Salamanca, pesetas 3.600.

Institutos de Valladolid, Barcelona y Canarias, 3.000 pesetas.

Institutos de Granada y Zaragoza, pesetas, 2.700.

Instituto de Valencia, 2.400 pesetas.

Institutos de Santiago, Córdoba y Jerez 2.300 pesetas.

Institutos de Sevilla, Málaga, Reus, Jovellanos de Gijón y San Sebastián, 2.000 pesetas.

Instituto de Bilbao, 1.800 pesetas.

Institutos de Baleares, Burgos, Lérida, Palencia, Almería, Oviedo, Vitoria, Cáceres, Ciudad Real y Jaén, 1.500 pesetas.

Institutos de Alicante, Zamora, Huelva, Orense, Pontevedra, Tarragona, Cádiz, Albacete, Gerona, Lugo, Badajoz y Coruña, 1.400 pesetas.

Institutos de León, Cuenca y Huesca, 1.250 pesetas.

Institutos de Segovia, Toledo, Teruel, Cabra, Guadalajara y Soria, 1.100 pesetas.

Institutos de Avila, Logroño y Castellón, 1.000 pesetas.

Instituto de Santander, 900 pesetas.

Al propio tiempo importando esta distribución la cantidad de 96.750 pesetas, ha acordado S. M. que se reserve el remanente de 3.250 pesetas que resulta, para disponer de él en caso necesario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1909.—R. San Pedro.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del día 6 de Junio de 1909)

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de don Felipe R. de Huidobro y García de los Ríos, solicitando se determine con carácter general, si los alumnos libres pueden ser examinados de la asignatura de Lengua Francesa sin la previa aprobación de la Lengua Latina, y aun sobre sí aprobado el primer año de ésta, se pueden examinar de los dos cursos de aquélla.

Resultando por lo que afecta á la enseñanza oficial y á la no oficial colegiada, que el problema no existe sino en parte, pues dictados por el Poder público los Decretos y Reglamentos, á ellos ha de acomodarse necesariamente la enseñanza, por ser el Estado dueño de establecer el orden en que las materias han de cursarse en los Establecimientos que sostiene:

Resultando que lo mismo del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, que del modificativo de 2 de Septiembre de 1903, según el cual, el primero y segundo de Latín, se estudian en los años segundo y tercero del Bachillerato, figurando el primero y segundo de Francés en los años tercero y cuarto, se deduce que no hubo en el Poder público más objetivo que el de señalar una distribución normal de asignaturas por cursos, pero sin razón técnica para anteponer unas á otras, como lo prueba el que el artículo 75, relativo á las adaptaciones del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, nada se dice del Francés para considerarlo como antecedente, concurrente ó propuesto al Latín:

Resultando que aun en el caso de que un alumno hubiera perdido el primero de Latín y tuviera que matricularse al año siguiente al tercer año del Bachillerato, y por tanto á primero de Francés, ó en que, habiendo perdido el segundo de Latín, hubiese de cursar al año siguiente el segundo de Francés, el alumno puede matricularse en la asignatura perdida en el curso siguiente y en todas las del grupo que la siga, todo lo cual establece previamente la compatibilidad técnica entre ambas materias:

Considerando que en el mismo preámbulo del Real decreto de 2 de Septiembre de 1903 que puso el Latín en los cursos 2.º y 3.º del Bachillerato y el Fran-

cés en los 3.º y 4.º, se hace constar como fundamento de esta distribución el evitar su coincidencia con igual enseñanza del Francés y las confusiones que esta simultaneidad produce, sin hablarse de pruebas de suficiencia que exijan una prelación rigurosa, sino de la enseñanza en la que no se estiman convenientes las coincidencias:

Considerando por lo que respecta á los alumnos no oficiales, no colegiados ó libres, que sobre no decidirse nada en el Reglamento de 10 de Mayo de 1901, ninguna razón técnica ni pedagógica puede aducirse para la anteposición de unas pruebas á otras, ó sea de las del Latín á las del Francés, por lo que en la enseñanza libre lo único que debe tenerse en cuenta es la rigurosa prelación científica de materias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien resolver:

1.º Que quede subsistente para las enseñanzas oficial y no oficial colegiada la distribución normal de asignaturas establecida por el Real decreto de Septiembre de 1903.

2.º Que la no aprobación de uno de los cursos de Latín no implicará la imposibilidad de examinarse del curso de Francés en que los alumnos oficiales y no oficiales colegiados estuvieren matriculados.

3.º Que para los alumnos libres no hay prelación ninguna entre las asignaturas de Latín y de Francés.

Re Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1909.—R. San Pedro.

Ilmo. Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del 8 de Junio de 1906.)

SUBSECRETARÍA

ANUNCIO

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, una Auxiliaría afecta al séptimo grupo, dotada con la gratificación anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por Real orden de 4 de Febrero de 1903, y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dis-

pongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 9 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, P. O., A. Castro.

(«Gaceta» del día 8 de Junio de 1909.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado conceder franquicia telegráfica á los Inspectores de Emigración para comunicar con este Ministerio, debiendo emplear en los telegramas que expidan el mayor laconismo posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1909.—Cierzo.

Excmo. Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(«Gaceta» del día 6 de Junio de 1909.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de esta Corte, solicitando se autorice la intervención de Agentes retribuidos y propuestos por el Comercio, á fin de que en las Aduanas puedan ejercer las funciones siguientes:

1.ª Fiscalizar los despachos de equipajes de los viajeros que entran en España por las Aduanas fronterizas.

2.ª Extender asimismo la vigilancia á las carreteras frecuentadas por automóviles para denunciar á quienes aprovechen las condiciones especiales de este medio de locomoción para defraudar los intereses del Estado, y

3.ª Inspeccionar en las estaciones de destino, la llegada de mercancías, equipajes y paquetes postales de procedencia extranjera, al propio tiempo que verifiquen el mismo servicio los funcionarios de Aduanas.

Resultando que la citada Cámara de Comercio fundamenta su pretensión en que, dado el poco tiempo de que se dispone á la llegada de los trenes, la afluencia de viajeros y la categoría de alguno de estos, el personal de Aduanas dedicado al reconocimiento de equipajes carece de los medios necesarios para cerciorarse de que al amparo de las franquicias de que gozan los efectos usados no logran burlar la vigilancia fiscal algunas mercancías que no reúnan aquel carácter:

Resultando que asimismo pide la referida Cámara, que en las expediciones de mercancías destinadas al Cuerpo diplomático extranjero que gozan de franquicia de derechos, se exija como garantía de que dichos efectos son para el uso exclusivo de dicho Cuerpo, la firma del Embajador, Ministro ó Jefe superior de la representación de que se trata:

Resultando que las mencionadas pretensiones fueron publicadas por acuerdo de este Ministerio, fecha 8 de Febrero del año corriente en el BOLETIN OFICIAL de esa Dirección General, á fin de que las demás Cámaras de Comercio de España y los particulares á quienes pudieran interesar esta cuestión, se sirvieran informar acerca de la conveniencia de adoptar las medidas propuestas por la de Madrid y de modificar el horario de los trenes con objeto de dar mayor espacio de tiempo para realizar los reconocimientos de equipajes:

Resultando que á dicha información sólo han acudido entre todas las Cámaras de Comercio de España, las de Barcelona, Sabadell y la Cámara francesa de Madrid, apoyando todas las peticiones de que se trata sólo la Cámara de Sabadell,

mientras que la de Barcelona se limita á expresar la conveniencia de exigir mayores garantías al Cuerpo Diplomático extranjero de que los efectos que importa con franquicia son para su exclusivo uso:

Resultando que el Fomento del trabajo nacional de Barcelona también se adhiere á las pretensiones de la Cámara de Comercio de Madrid, recomendando una acción enérgica y constante contra la defraudación, en cuyas ideas asimismo abunda el Colegio del Arte mayor de la seda de la misma capital y la Federación de fabricantes de papel de España:

Resultando que las Compañías de los ferrocarriles del Norte de España y de Madrid á Zaragoza y Alicante, opinan que el aumento de trabas fiscales que se pide perjudicaría sus intereses, por lo que ruegan se desestimen tales peticiones:

Considerando que la disposición segunda del Arancel vigente declara libres de derechos á su importación en España las prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropas de cama y mesa, libros, herramientas é instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajillas que, con señales marcadas de haberse usado, conduzcan los viajeros en sus equipajes en cantidades proporcionadas á su clase, profesión y circunstancias:

Considerando que el empleado que practique el reconocimiento de aquéllos es el encargado de apreciar en virtud de lo dispuesto por la Ley, si los efectos de que se trata son usados ó son nuevos, y si su cantidad es proporcional ó no á la calidad del viajero:

Considerando que, sin embargo, los despachos de Aduanas tienen el carácter de actos públicos, y que, por lo tanto, los representantes de las Cámaras de Comercio, la Federación de fabricantes de papel ó de otras entidades, pueden presenciar, no sólo los reconocimientos de equipajes de viajeros, sino también los despachos de mercancías y de paquetes postales, aunque sin el carácter de interventores, pudiendo denunciar al Jefe de la Dependencia de que se trate las omisiones ó fracciones que observen; y

Considerando que la disposición segunda del Arancel vigente, en consonancia con lo preceptuado por el artículo 127 de las Ordenanzas de Aduanas, autoriza á los Agentes diplomáticos extranjeros para importar con franquicia toda clase de efectos para su propio uso ó el de su familia, y que la formalidad que reclama la Cámara de Comercio de Madrid ya está consignada en la legislación, por cuanto la regla segunda del mencionado artículo exige que el Agente diplomático de que se trate remita á la Dirección General de Aduanas una nota firmada por él, en que se expresen los objetos que desee importar, cuyo requisito viene cumpliéndose por la Sección de Aduanas de esta Corte,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que se autorice á las Cámaras de Comercio españolas, á la Federación de fabricantes de papel de España, y á otras entidades análogas que lo soliciten de este Ministerio, para la designación de Agentes propuestos y retribuidos por el Comercio, á fin de presenciar las operaciones de reconocimientos de equipajes y de despacho de mercancías y paquetes postales en las Aduanas que indiquen.

2.º Que dichos agentes no tendrán el carácter de Interventores y sólo podrán ejercer sus funciones poniendo en conocimiento del Jefe de la Dependencia de que se trate, las infracciones ó omisiones que á su juicio se hayan cometido en los despachos presenciados por ellos; y

3.º Las Cámaras de Comercio Españolas ó Asociaciones de fabricantes que hagan uso de esta autorización, participarán á esa Dirección general el nombre del Agente que propongan y la Aduana

donde ha de ejercer sus funciones, á fin de comunicar á la misma las órdenes oportunas, aceptando ó denegando la propuesta, si así procediere, y quedando asimismo facultada para hacer cesar en sus funciones al Agente de cualquier Cámara, en el caso de que se extralimitase en sus atribuciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1909.—*Besada*.

Señor Director general de Aduanas.
(«Gaceta» del día 4 de Junio de 1909)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Ingenieros

CIRCULAR

Vacante una plaza de dibujante del Material de Ingenieros, de orden del Excelentísimo señor Ministro de la Guerra se anuncia que deberá proveerse con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.ª El designado para cubrirla tendrá derecho á su ingreso al sueldo de 1.250 pesetas anuales, que cada diez años aumentará en 450 hasta llegar al máximo de 3.000, que tendrá á los treinta y cinco años de servicios efectivos como dibujante del Material de Ingenieros; siendo sólo de cinco años el cuarto y último plazo que se cuente para el aumento de sueldo, y en éste el aumento de 400 pesetas; todo ello con arreglo á lo establecido en el Reglamento para el personal del Material de Ingenieros, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. L. número 46) y modificado por otro de 6 de Marzo de 1907 (C. L. número 45) en el que los aspirantes podrán ver los derechos que se les conceden y deberes que se les imponen.

2.ª El día 15 de Septiembre próximo venidero darán principio los exámenes, que se verificarán en Valencia, en la Comandancia general de Ingenieros de la tercera región, ante un tribunal compuesto de un Jefe y dos Oficiales de Ingenieros, nombrados al efecto por el Comandante General de Ingenieros de la tercera Región, entre los que prestan servicio á sus órdenes.

3.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias al Comandante General de Ingenieros de la tercera región, expresando en ellas su domicilio y acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Copia legalizada del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil.
- 3.º Certificado de buena conducta y, si hubieran servido en el Ejército, copia autorizada de la licencia.
- 4.º Certificado de su estado civil.
- 5.º Títulos, certificados, etc., que acrediten el ejercicio de su profesión y trabajos en que haya tomado parte anteriormente.

4.ª Las instancias deberán hallarse, antes del día 1.º de Agosto próximo, en la Comandancia general de Ingenieros de la tercera región, en cuyo Centro se acusará recibo de aquéllas á los interesados, devolviéndoles la cédula personal y anunciándoles su admisión á concurso.

5.ª Para el examen se seguirá el orden de la presentación de las solicitudes, y los que no asistan en el día que para él se fije, se entenderá que pierden todo derecho, cualquiera que sea la causa por que no hayan concurrido.

6.ª Antes de comenzar los exámenes habrá de presentar cada uno de los aspirantes una colección de dibujos por él ejecutados, que tengan relación con las materias sobre que ha de sufrir examen; entendiéndose que, desde luego, renuncia á éste, el que no cumpla dicho requisito.

7.ª Los exámenes y pruebas de admisión, comprenderán dos partes:

1.ª Examen teórico. 2.ª Examen práctico. Ambos con arreglo á los programas que á continuación se insertan.

Después del primer ejercicio, ó sea el teórico, se clasificarán todos los examinados en aptos y no aptos; y dentro de la primera clasificación se colocarán por orden de preferencia. Sólo los declarados aptos en el primer ejercicio, pasarán á verificar el examen práctico, y después de terminado éste, se hará análoga clasificación de aptos y no aptos, colocando á los primeros por orden de preferencia y remitiendo relación de ellos al Ministerio de la Guerra, para que por el Excelentísimo señor General Subsecretario del mismo, pueda hacerse el nombramiento del que haya de ocupar la vacante, y serle expedido el título correspondiente.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de Junio de 1909.—El Jefe de la Sección, José Marvá.

Señor...

Programas que se citan.

Examen teórico

ARITMÉTICA

Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales. Sistema métrico decimal. Idea general de proporciones y su aplicación á la regla de tres simple.

GEOMETRÍA

Definiciones de línea recta, quebrada y curva.—Línea mixta.—Líneas cóncavas y convexas.

Ángulos.—Agudo, recto, obtuso.—Complementarios y suplementarios.—Opuestas por el vértice.—Líneas perpendiculares y paralelas.

Polígonos.—Rectángulos, cuadriláteros, polígonos en general.

Circunferencia.—Definiciones.—Arco.—Radio.—Secante.—Cuerda.—Diámetro.—Tangente.—Normal.—Círculo.—Sector.—Segmento.

Medida de líneas y ángulos.—Medida de la recta.—Metro y sus divisiones.—División de la circunferencia.—Sexagesimal y centesimal.—Medida de ángulos.

Problemas sobre la línea recta.—Instrumentos que se usan y su comprobación.—Representación de los datos, líneas de construcción, líneas ocultas y resultados en un problema.—Trazar una perpendicular á una recta por un punto de ella ó un punto exterior.—Trazar una paralela á una recta.—Por un punto de una recta trazar otra que forme con ella un ángulo dado.—Idem por un punto fuera.—Dividir una recta en partes proporcionales á otras dadas.

Problemas sobre la circunferencia.—Por tres puntos no situados en línea recta, hacer pasar una circunferencia.—Trazar una tangente á una circunferencia por un punto de ella ó uno exterior.—Tangentes comunes á dos circunferencias.—Trazar el óvalo y la elipse de jardinero.

Áreas.—Área del rectángulo, cuadrado, paralelogramo y triángulo.—Ideas generales, de carácter elemental, sobre la representación de cuerpos geométricos y edificios por sus proyecciones horizontales y verticales.—Secciones horizontales y verticales.

EXAMEN PRÁCTICO

1.º Escalas.—Su construcción y uso.—Transportador, su uso.—Ampliación ó reducción de un plano: por cuadrícula, pantógrafo ó compás de reducción.

2.º Copiar en cartulina Bristol ó Wathman un trazado geométrico con líneas de trazo lleno, trazo y punto y puntos (ocultas).—Representación, por medio del dibujo lineal, de cuerpos geométricos y edificios con indicación de las líneas de luz y sombra.—Ejercicios de sombreados á tiralíneas.

3.º Ejercicio análogo al anterior, calculando sobre papel tela.

4.º Trazado á pulso de curvas de nivel, dados los puntos por donde han de

pasar.—El mismo ejercicio, calculando curvas ya trazadas.

5.º Representaciones convencionales del dibujo topográfico en colores.—Copia de un plano, representando un trozo á lápiz, otro á pluma con tinta de china, y un tercero en colores.

6.º Lavado sobre papel tela con tinta y á la anilina.

7.º Dibujo de elementos arquitectónicos y decoración de una fachada, dibujándola al labado en colores.

8.º Dibujar el corte de un edificio, conocidos la planta, alzado y datos complementarios indispensables para ello.

9.º Rotulación.

Madrid, 2 de Junio de 1909.—Marvá.

Vacante en el «Centro Electrotécnico y de comunicaciones» una plaza de obrero aventajado, de orden del Excmo. señor Ministro de la Guerra, se anuncia que dicha plaza deberá proveerse con arreglo á las siguientes instrucciones:

Primera. El designado para cubrirla tendrá derecho, á su ingreso, al sueldo de 1.250 pesetas anuales, que cada diez años aumentará en 450, hasta llegar al máximo de 3.000 pesetas que tendrá á los treinta y cinco años de servicios efectivos como obrero aventajado, siendo sólo de cinco años el cuarto y último plazo que se cuenta para el aumento de sueldo, y en éste el aumento anual de 400 pesetas; todo ello con arreglo á lo establecido en el Reglamento para el personal del Material de Ingenieros aprobado por Real decreto de 1.º Marzo de 1905 (C. L. número 46) y modificado por otro de 6 de Marzo de 1907 (C. L. número 45), en el que los aspirantes podrán ver los derechos que se les conceden y deberes que se les imponen.

Segunda. El día 15 del próximo mes de Septiembre darán principio los exámenes que se verificarán en esta Corte, en el «Centro Electrotécnico y de comunicaciones», ante un Tribunal compuesto de un Jefe y dos Oficiales de Ingenieros de los que prestan servicio en dicho Centro.

Tercera. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Jefe del «Centro Electrotécnico y de comunicaciones», expresando en ellas su domicilio y acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Copia legalizada del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil.
- 3.º Certificado de buena conducta y si hubiera servido en el Ejército copia autorizada de la licencia.
- 4.º Certificado de su estado civil.
- 5.º Certificados que se estimen pueden acreditar su suficiencia para el destino que ha de preverse.

Cuarta. Las instancias deberán hallarse en el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, antes del día 1.º del próximo mes de Agosto, y el Jefe de dicho Centro acusará recibo de aquéllas á los interesados, devolviéndoles la cédula personal y anunciándoles su admisión á concurso.

Quinta. Para el examen se seguirá el orden de la presentación de las solicitudes, y los que no asistan en el día que para él se fije se entenderá que pierden todo derecho, cualquiera que sea la causa por la que no hayan concurrido.

Sexta. Antes de comenzar los exámenes, habrá de presentar cada uno de los aspirantes, un modelo ó obra por él ejecutada que tenga relación con las materias sobre que ha de sufrir examen; entendiéndose que desde luego renuncia á éste el que no cumpla dicho requisito.

Séptima. Los exámenes y pruebas de admisión comprenderán dos partes.

1.ª Examen teórico. 2.ª Examen práctico. Ambos con arreglo á los programas que á continuación se insertan.

Después del primer examen, ó sea del teórico, se clasificarán todos los examinados en aptos y no aptos, y dentro de la primera clasificación se colocarán por orden de preferencia. Sólo los declarados aptos en el primer ejercicio pasarán á verificar el examen práctico, y después de terminado éste se hará análoga clasificación de aptos y no aptos, colocando á los primeros por orden de preferencia y remitiendo relación de ellos al Ministerio de la Guerra, para que por el Excelentísimo señor General Subsecretario pueda hacerse el nombramiento del que haya de ocupar la vacante y la expedición del título correspondiente.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de Junio de 1909.—El Jefe de la Sección, José Marvá.

Señor...

Programa que se cita.

EXAMEN TEÓRICO

Lectura y escritura.

Suma, resta, multiplicación y división de números enteros y quebrados.—Sistema métrico decimal.—Nociones de Geometría referentes al trazado de líneas y ángulos.—Medición de superficies y volúmenes.

Pilas eléctricas de uno y de dos líquidos; conocimientos de su organización y modo de funcionar.—Descripción de las pilas más usuales.—Pilas secas.—Montaje de pilas acumuladores.—Principio fundamental.—Régimen de carga y capacidad de un acumulador.—Descripción de algunos tipos.

Motores de gasolina.—Motores de dos y de cuatro tiempos.—Motores de cuatro cilindros.—Regulación y carburación.—Sistema de inflamación.—Refrigeración. Engrasado.—Motores de vapor.—Generador.—Cilindros.—Distribución.—Engrasado.

Motores eléctricos.—Su constitución y funcionamiento.

Hierro, fundición, acero; sus caracteres y principales propiedades.—Temple, recocido y soldaduras.

Torneado de madera y metales.—Diferentes tipos de tornos.—Útiles que se emplean para el torneado y roscado.—Montaje de las piezas sobre el torno.—Instalación de un torno.—Distintos trabajos que pueden ejecutarse sobre un torno.

Limado, esmerilado y bruñido de piezas metálicas.

Fresado de engranajes cónicos y cilíndricos.

Terrajado de toda clase de roscas.

Fundición de metales.—Ideas generales.

EXAMEN PRÁCTICO

Consistirá en la ejecución de un trabajo designado por el Tribunal, que sin exigir para su terminación más de diez horas, ponga de manifiesto la práctica del aspirante en los conocimientos que comprende el examen teórico.

Madrid, 2 de Junio de 1909.—Marvá.

(«Gaceta» del día 4 de Junio de 1909.)

Fiscalía del Tribunal Supremo

Núm. 1.784

Circular telegráfica.

Debiendo esclarecerse con la mayor escrupulosidad y el más exquisito celo las infracciones de la nueva ley Electoral cometidas en las últimas elecciones municipales, inspeccionará V. S. todas las causas que en la demarcación de esa Audiencia se instruyan por dichos delitos, á fin de que se comprueben rigurosamente las responsabilidades contraídas en tal concepto y se aplique á los culpables el condigno castigo, en obligado respeto á

los propósitos del legislador que, al reformar el anterior derecho positivo sobre esta materia, aspiró á estirpar corruptelas y fraudes que mistificaran el sufragio y corrompieran una de las más importantes funciones de la ciudadanía dentro del régimen constitucional. Dando V. S. á este asunto toda la importancia que tiene, dedique al servicio del interés de la ley y de la pureza y legitimidad del voto, todo su esfuerzo personal para evitar quede impune el falseamiento de la voluntad de los electores, utilizando al efecto cuantos medios pone á su alcance el severo cumplimiento de la misión encomendada al Ministerio Fiscal. Acúseme recibo de esta circular é infórmeme de los procesos incoados en esa Audiencia sobre tales hechos.

Madrid 5 de Junio de 1909.—Ugarte.
Sr. Fiscal de la Audiencia de

(«Gaceta» del 8 de Junio de 1909.)

Inspección general de Sanidad exterior

La Real orden circular de 3 de Mayo del actual, va encaminada á la persecución del intrusismo, así como de la elaboración, anuncio y venta de específicos de composición desconocida, algunos de los que pueden afectar á la salud y á la moralidad pública, y como quiera que esta disposición demanda una vigilancia extremada por parte de los Inspectores y Subdelegados de Sanidad, sírvase usted disponer que se giren visitas por estos últimos funcionarios á toda clase de establecimientos, droguerías y farmacias en donde puedan expendirse tales preparados, adoptando las resoluciones debidas en virtud del resultado de las indicadas visitas, con la formación de expediente é imposición de la penalidad que corresponda dentro de sus facultades, dando cuenta trimestralmente de las expresadas resoluciones á esta Inspección general.

Dios guarde á usted muchos años.—El Inspector general, Eloy Bejarano.
Sr. Inspector provincial de Sanidad de la provincia de

(«Gaceta» del día 23 de Mayo de 1909.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.780

Por la presente encargo á los Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de un asno, propiedad de don Alfonso Muñoz Luna, vecino de Hornachuelos, que le desapareció del sitio titulado «Retamales».

Señas

Negro, pequeño, menos de marca, con lunares en los costillares de haber estado un poco matado, de unos siete años.

En caso de ser habido lo pongan á disposición del señor Juez de aquel distrito, así como la persona ó personas en cuyo poder se halle y no acrediten su legitimidad.

Córdoba 9 de Junio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Jefatura de Córdoba.—Año de 1909.—Itinerario núm. 8

RELACION de las operaciones que se practicarán por el personal del Cuerpo Nacional de Minas de esta provincia en los días y términos municipales que á continuación se detallan.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase de mineral	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de operación.	SITIO EN QUE RADICA	Término municipal.	MINAS Ó REGISTROS PRÓXIMOS Ó COLINDANTES	INTERESADO
6577	Demasia á Mirabuenos	Plomo	Sociedad Stolverg y Westfalia	D. Carlos Ploch y Klein	Reconocimiento y demarcación	Barranco de Mirabuenos	Espiel	Aurora, núm. 1.504	Sdad. Stolverg y Westfalia
6571	Casa Vieja	Hierro y otros	D. Maximo Monterroso	No tiene	Demarcación	Cerro de Casa Vieja	La Granjuela	Mirabuenos, núm. 1.621	La misma
6570	Ampliación á San José	Cobre	Juan Hinojosa Jiménez	Idem	Idem	Hoya honda de los Riscos	Córdoba	No constan	
6565	San Francisco	Hierro	Luis Gonzaga Expósito	Idem	Idem	Armenta Alta	Idem	San José, núm. 6.529	D. Juan Hinojosa Jiménez
6564	Desdeñada	Hierro y otros	Ramón Domenech Roca	Idem	Idem	Tapón de Abajo y Cerrillo	Villaviciosa	No constan	
6567	Colchón	Plomo	Sdad. M. y M. de Peñarroya	D. Manuel Enriquez	Idem	Cerro del Colchón	Montoro	Idem	Compañía T. Sopwith

Del 23 al 30 de Junio actual y siguientes.

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 5 de Junio de 1909.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil presten los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 5 de Junio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Núm. 1.750

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.782

Don José James y Becerra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se interesa á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de las caballerías, que después se reseñarán, propiedad de Zoila Serrano Abril, que fueron hurtadas en la tarde del treinta y uno de Mayo anterior, del sitio del Cortijo de Alcántara, término de Espiel, y caso de ser habidos, las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Señas de las caballerías

Una mula roma, baja, de pelo pardo, sin hierro, cerrada, una cicatriz en la paleta izquierda y en la misma un bultillo como una bellota.

Una burra blanca, también cerrada sin hierro, tiene en la paleta izquierda una cicatriz del anterollo y las patas señaladas de haberle curado de esparabanos.

Dado en Fuente Obejuna á seis de Junio de mil novecientos nueve.—José James.—Manuel Pérez.

POZOBLANCO

Núm. 1.783

Don Froilán Rodríguez Maquivar, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una yegua de seis años, de un metro cincuenta y cuatro centímetros de alzada, castaña clara, raza española, defecto físico, lucérfago, labios dirigidos hacia el lado derecho, con el hierro «El Fénix Agrícola», de la propiedad del vecino de esta villa Pedro Alba Romero, ocurrido la noche del uno al dos del actual en Barranco del Majago, de este término, y de ser habido, sea puesto á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición, pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dado en Pozoblanco á cinco de Junio de mil novecientos nueve.—Froilán Rodríguez Maquivar.—El Escribano, Julio Pellitero.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Cargarémes y Cartas de pagos

Partes diarios

para Fondas y Casas de huéspedes.

Altas y bajas de Industrial

Libramientos Municipales

Fes de vida

Poderes de Clases pasivas

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16